

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 854 - 2012

DEL SANTA

Lima, catorce de enero de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la demandante Felicita Antunez Pineda, de fojas trescientos siete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez, que confirma la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N° 29364, respecto de los artículos del Código Procesal Civil, que regulan la institución de la casación.

Segundo.- En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) se recurre de una sentencia expedida por una Sala Superior, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso; ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Santa, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) el recurrente se encuentra exonerado de la tasa judicial según el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327.

Tercero.- La impugnante cumple con la exigencia de procedencia establecida en el artículo 388°, numeral 1, del Código Adjetivo, pues no consintió la sentencia de primer grado conforme se aprecia de fojas ciento setenta y siete.

Cuarto.- El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 854 - 2012

DEL SANTA

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo prevé el artículo 384° del Código Procesal Civil.

Quinto.- Por ello, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 388° del Código Procesal antes citado establecen que son requisitos de fondo del recurso de casación que se fundamente o describa con claridad y precisión, la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, según corresponda y se especifica en el citado numeral 4; pues la interposición del recurso no apertura una tercera instancia, sino que el pronunciamiento de la Corte de Casación debe ceñirse limitadamente a las cuestiones concretas que dentro de los causes formales autorizados por Ley le someten las partes a su consideración.

Sexto.- La impugnante denuncia como causal la infracción normativa: **a) por interpretación errónea de las Leyes N° 28389 y 28449; y, b) por inaplicación de la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, de los artículos 1° y 5° de la Ley N° 23495, 6° del Decreto Ley N° 20530 y del Decreto Supremo N° 015-83-PCM.** Como argumento del recurso sostiene que la recurrente en su calidad de pensionista desde el 16 de febrero de 1991, bajo el régimen del Decreto Ley 20530, tiene derecho a la nivelación de su pensión de cesantía al igual que el servidor en actividad, acorde con su grado o nivel remunerativo, con inclusión de los incentivos laborales.

Sétimo.- Los órganos de instancia, han desestimado la demanda, luego de la compulsión de los hechos y de los elementos de prueba, al establecer que los montos otorgados por el CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 854 - 2012

DEL SANTA

mejor desempeño de sus funciones, por tanto, dicho incentivos no forman parte de sus remuneraciones, porque sus fondos son administrados por el propio CAFAE, que no tiene calidad de empleador y es distinta de aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas, como el demandante; habiendo precisado la Sala que los conceptos contenidos en el Decreto de Urgencia N° 088-2001 (incentivos laborales) no tienen carácter remunerativo ni pensionable, en razón a que los mismos se encuentran sujetos a disponibilidad presupuestal del CAFAE y al acuerdo que realice el Comité de Administración, por lo que la accionante no puede pretender que se nivele su pensión de cesantía en base a un concepto que no tiene carácter remunerativo ni pensionable.

Octavo.- Estando a la relación de hecho establecida al interior del proceso, los argumentos esbozados por la impugnante no tienen nexo causal con lo establecido por los órganos de mérito, razón por el cual los cargos invocados no pueden ser acogidos, al adolecer de claridad y precisión manifiesta; por otro lado, es de advertir que la Ley N° 28389 no ha servido de sustento a la sentencia recurrida por lo que no se puede aludir a un supuesto de interpretación errónea, menos invocar tal de manera genérica respecto de la Ley N° 28449; asimismo, es de apreciar que la impugnante no cumple con justificar la pertinencia de las normas que invoca como inaplicadas, de acuerdo a la relación de hecho que subyace en el proceso; en consecuencia, es de apreciar que la accionante, en los términos propuestos, no cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa, ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; de manera que el recurso formulado no satisface los requisitos que exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Adjetivo, por ende, la denuncia invocada resulta improcedente.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 854 - 2012

DEL SANTA

Por estas consideraciones y de acuerdo al artículo 392° del acotado Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos siete por la demandante Felícita Antunez Pineda, contra la sentencia de vista de fojas doscientos trece, su fecha veintiocho de setiembre de dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con la Dirección Regional de Salud de Ancash y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo ponente la señora Torres Vega.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

AREVALO VELA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER